

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1138.

Por las autoridades á quienes especialmente se halla encargada la vigilancia y represion del contrabando, se ha recurrido á este Gobierno político, manifestando el escandaloso tráfico que se está haciendo en esta provincia, el cual no tendrá término si las autoridades locales no concurren á prestar los auxilios indispensables para su persecucion, y castigo de los defraudadores de la Hacienda pública.

En virtud de esta escitacion y del deber que asiste á todo agente del Gobierno de cooperar á corregir tan grave mal, me dirijo á V. recordandole el cumplimiento de la circular número 1016 inserta en el boletin oficial del 30 de Noviembre, á fin de que por los medios que están al alcance de su autoridad impida tan inmoral ejercicio, que no solo tiene fatales consecuencias en la inmediata defraudacion del erario público, sino que produce males de grande trascendencia social. El contrabando ocupa á una clase numerosa de hombres, á quienes distrae de la agricultura y de otras profesiones útiles, separando de ellas multitud de brazos que pudieran secundar los elementos de la produccion. Acostumbra, ademas, y aficiona á muchas gentes á los azares de una vida vaga-

munda, en la que hacen el aprendizaje del crimen y se preparan para la degradacion. Y por último, lastimando gravemente los intereses de la industria nacional y del comercio de buena fé, mengua los recursos de la Hacienda, obligando al Gobierno á imponer nuevos tributos para satisfacer las cargas del Estado.

Persuadido por estas razones de que es un deber en mí el contribuir á que desaparezca de nuestra sociedad una clase de hombres, que han llegado á organizar la vagancia y el fraude, dirijo á V. la presente circular para que por su parte no tolere á los inmorales mantenedores de este tráfico clandestino y escandaloso, ausilie con los recursos de su autoridad, con los avisos que le proporcione el conocimiento de las personas, y con la fuerza pública de que pueda disponer, ó cualquiera otra que tenga por fin en persecucion, como son los Carabineros de la Hacienda pública, facilite con arreglo á las leyes los reconocimientos domiciliarios, y evite el que dejen de ser fructuosos por dilaciones y entorpecimientos tan contrarios al interés de la causa pública como á la letra de las Reales órdenes y disposiciones legislativas vigentes.

Al recomendar á V. tan interesante punto me prometo de su patriotismo y celo por el servicio público; que se esforzará en llenar las miras del Gobierno en esta materia,

con la actividad y empeño que esige su misma importancia. Córdoba 23 de Diciembre de 1844.—Javier Cavestany.—Señores. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 1121.

En la noche del 5 del corriente fue robada la casa cortijo, término de Puente Genil, de Antonio Gomez, por cuatro hombres desconocidos, que se llevaron varias aves, efectos, y tres caballerias mayores, de las señas que á continuación se espresan: en su consecuencia los Alcaldes constitucionales de los pueblos

de esta provincia y comisarios de proteccion y seguridad pública practicarán las diligencias convenientes á la detencion de ellas y aprehension de los ladrones, dando conocimiento de su resultado al Juez de 1.^a instancia de Aguilar. Córdoba 20 de Diciembre de 1844.—Javier Cavestany.

Señas.

- Una yegua tuerta, cerrada, pelo colorado, lucera, y bebe con blanco.
- Un potro de dos años, tambien colorado, lucero, y bebe, con un pié blanco.
- Un mulo rojo, cerrado, sin hierro.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 1076.

Nota de los pueblos á cuyo favor se han espedido libranzas por la pagaduria militar del distrito de los suministros hechos á las tropas hasta fin del primer trimestre del corriente año, las cuales han sido entregadas en esta ciudad á D. Fernando de Vega y Molina, calle de Jesus Maria, casa núm. 2, con el objeto de que cobrando el 1 por 100 las entregue á los encargados por los mismos pueblos.

Números.	Pueblos.	Rs.	mrs.	Total.
13.	Puente Genil.	«		4 20.
14.	La Carlota.	«		10
15.	Villa del Rio.	36	30.	50
16.	id.	13	4.	
17.	La Rambla.	15	6.	24 24.
18.	id.	9	18.	
1.	Rute.	178	19.	526 29.
15.	id.	348	10.	
2.	Carcabuey.	34	1.	168 2.
16.	id.	134	1.	
3.	Iznajar.	«		45 4.
4.	Sta. Ella.	12	8.	97 23.
17.	id.	85	15.	
5.	Luque.	57	20.	86 8.
18.	id.	28	22.	
6.	Cañete.	86	14.	193 1.
19.	id.	106	21.	
7.	Pedro Abad.	46	9.	98 11.
20.	id.	52	2.	
8.	Carpio.	281	27.	508 16.
21.	id.	226	23.	
9.	Lucena.	1,586	13.	4,870 17.
22.	id.	2,884	4.	
28.	id.	400		
10.	Benameji.	60	14.	405 14.
23.	id.	345		
11.	Aguilar.	264	10.	373 6.
24.	id.	108	30.	
12.	Priego.	352	5.	457 1.
25.	id.	104	30.	
13.	La Rambla.	83	25.	156 14.
26.	id.	72		
14.	Cabra.	338	26.	791 29.
27.	id.	453	3.	

INTENDENCIA.

Circular núm. 1126.

La Direccion General de Rentas Estancadas con la fecha que se nota me dice lo que sigue.

«El Esco. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 de Noviembre anterior comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reyna del expediente instruido para mejorar la Renta de pólvora y azufre, y elevar sus rendimientos á los valores que corresponden, atendido el estado de la industria, la aficion á la caza, y la buena calidad y abundancia de los surtidos; y conformandose con lo expuesto por esa direccion y la contaduría general del Reyno, se ha servido mandar:

1.º Que se amplien las expendedorías de pólvora en los términos que proponen V. SS.

2.º Que á fin de estimular el interés de los encargados de este servicio, se abone á los estancieros y expendedores el cuatro por ciento de las ventas que realicen, en vez del premio menor que perciben.

3.º Que se giren visitas frecuentes á las expendedorías subalternas, con asistencia de parte de la empresa del asiento de pólvora, conminando á las justicias y alcaldes de los puntos donde se elabora este artículo clandestinamente, que si no denuncian ó destruyen en las fábricas, serán tenidos como coniventes.

4.º Que las penas establecidas en las leyes para los defraudadores y sus encubridores, se apliquen indefectiblemente sin sobreseer los expedientes; denunciando la parte de Hacienda y pidiendo á la autoridad judicial el exacto cumplimiento de aquellas.

5.º Que se adopten las disposiciones oportunas para que los azufres procedentes de las minas de particulares, sean guiados en sus movimientos hasta la extraccion del Reino; teniendose presente lo determinado en Real orden de 17 de Noviembre de 1829 sobre este género.

6.º Que la empresa del asiento pueda establecer partidas volantes en los términos que está concedido al arrendatario de la Renta de sal, limitando su objeto á la persecucion del fraude de los géneros de su contrata, y dando parte inmediatamente de sus operaciones á los Intendentes respectivos.

7.º Y finalmente, que las autoridades de Rentas atiendan las reclamaciones y noticias de la empresa en cuanto tenga relacion para el fomento de esta Renta, incurriendo en efectiva responsabilidad en el caso de no

cooperar con eficacia á la destruccion de las fábricas de pólvora de contrabando y extincion del fraude. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

En consecuencia de las preinsertas prevenciones, la Direccion tiene que añadir las siguientes, acordadas con la Contaduría general del Reyno.

1.ª Los Intendentes de las respectivas provincias con los Contadores y Administradores de las mismas, se constituirán en Junta de Jefes, asociando á ella con voto iniciativo al representante en la capital de la Empresa del asiento de azufre y pólvora, para acordar los puntos donde hayan de establecerse expendedorías de estos artículos, tomando por base los consumos naturales del circuito que deban surtir; pero con especial cautela de que, por multiplicarse demasiado, puedan ocurrir sustracciones á mano armada en lugares desamparados, de las cuales responderán en primer lugar los Administradores de provincia, segun lo preceptuado en la regla 3.ª de la circular de 20 de Octubre de 1838.

2.ª Los Administradores, á imitacion de lo que se practica en el ramo de Tabacos, propondrán los sugetos que hayan de servir los Estancos de azufre y pólvora con nombramiento de los Intendentes, previa dacion de la correspondiente fianza, que se señale por esta autoridad, oyendo á las oficinas. Del resultado de lo que se practique en virtud de este y el precedente artículo, se dará conocimiento á la Direccion general con sugestion al modelo número 1.º que se acompaña.

3.ª Los mismos Administradores harán directamente los pedidos de dichos artículos á la Empresa del asiento, cursándolos no obstante por conducto de las respectivas Intendencias, segun lo ordena la Real orden de 7 de Setiembre de 1842; cuidando muy particularmente de que al paso que no falte un prudente surtido en los depósitos de las capitales y puntos de expencion con miramiento á las localidades y sus circunstancias, tampoco se aglomeren tantas existencias que puedan causar inquietud al socio público, á la vez que comprometer los intereses de la Hacienda, ya se consideren las pólvoras como materia de muy fácil inflamacion, ya tambien atendida su naturaleza tenue y perecedera á la simple influencia atmosférica.

4.ª Que las presentes innovaciones habrán de plantearse desde 1.º de Enero del próximo año de 1845; debiendo publicarse oportunamente en los respectivos boletines oficiales de las provincias, á fin de que llegando á noticia de las personas y corporaciones á

quienes competa, nadie pueda en su caso alegar ignorancia.

5.^a Y finalmente, que con arreglo á las órdenes é instrucciones vigentes, se lleven por las oficinas de provincia, partido y subalternas, las correspondientes cuentas corrientes á todos los conceptos que comprende la administracion de este ramo, rindiendo á esta Direccion una mensual, copiada exactamente del extracto justificado que se remite á la Contaduría general del Reyno; pero con la precisa condicion de acompañar á la misma una relacion comparativa que demuestre el producto total de la Renta con referencia á dicha cuenta, sus gastos y consignaciones de todas clases y diferencia que resulte en pró ó en contra, sujetando la espresada relacion al adjunto modelo número 2.^o—Por consecuencia de esta disposicion quedan suprimidas las notas del movimiento de la Renta que se han dado hasta ahora mensualmente.

La exactitud en el cumplimiento de cuanto queda prevenido, cuyos resultados han de servir de pauta para arreglar la Direccion sus cálculos y disposiciones, serán un precedente para que la misma forme un juicio ventajoso del celo y eficacia con que es de esperar que V. S. y sus subordinados responderán á sus deseos, y á lo que exige esta parte del servicio público; debiendo V. S. avisar de quedar en verificarlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1844.—José Maria Lopez.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del público. Córdoba Diciembre 21 de 1844.—Juan Buznego.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1127.

Intendencia general militar.—Anuncio. Debiendo sacarse á pública subasta en un mismo dia y hora en la Intendencia de Andalucía y en la Intendencia general militar en esta corte, el servicio de la hospitalidad militar de las plazas de Sevilla, Córdoba, Ecija, Osuna y Medinasidonia, conforme á lo mandado en Real orden de 17 de Noviembre último, por dos años y con arreglo al pliego de condiciones (igual en ambos puntos) se ha señalado para el efecto el Miercoles 8 de Enero de 1845, á las 12 de su mañana. Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán acudir á enterarse del citado pliego de condiciones, que se halla de manifiesto

en las Srias. de las dos referidas Intendencias, sirviendoles de gobierno que no se admitirán proposiciones ni antes ni despues del remate, porque solo serán atendidas las que se hagan en dicho acto. Madrid 7 de Diciembre de 1844—Orlando.—Es copia: El Comisario de guerra, Ramon Arajol.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Circular núm. 1113.

Por el Sr. Subsecretario de Gracia y justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 28 del anterior la Real orden que sigue.

«Consiguiente á lo que dispone la regla primera de la circular de este dia sobre pago de sueldos, pongo en conocimiento de V. S. que con fecha veinte y cuatro del corriente se comunicaron por la Direccion del Tesoro las órdenes correspondientes á las Intendencias de Rentas del Reyno, para que haciendo efectivas las libranzas que se les giraban, procediesen al abono de una mensualidad á las clases activas dependientes de este Ministerio. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y justicia, lo digo á V. S. para inteligencia del tribunal, y noticia de los empleados en la administracion de justicia de ese territorio.»

Lo que traslado á VV. de orden de la Junta gubernativa de esta Audiencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 10 de Diciembre de 1844.—D. Macsimo Fernandez Reynoso, Srio.—Señores Jueces de primera instancia del territorio de este tribunal.

Circular núm. 1095.

D. José Palencia, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que por acuerdo de la corporacion que presido se sacan á la subasta para el año prócsimo venidero, la renta del vino y vinagre, la del jabon blando, el arbitrio de ocho y diez y siete mrs. en arroba de vino y aguardiente, con destino á la carretera de Córdoba á Antequera, y el arrendamiento de la dehesa de Zahurdillas, por tres años, cuyos remates se han de verificar en los dias ocho, quince y veinte y uno del prócsimo mes de Diciembre, y para conocimiento de las personas que gusten interesarse se anuncia por medio del presente. Hornachuelos 26 de Noviembre de 1844. José Palencia.—Blas Santiago, Srio.